

Caso N.º 2369-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M., 17 de diciembre de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2369-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.
Antecedentes procesales

1. El 22 de julio de 2016, la Fiscalía General del Estado solicitó se convoque a audiencia de formulación de cargos en contra de Eduardo Agustín Gallegos Garzón, por haberse configurado el presunto delito de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar, prescrito en el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)¹. El proceso fue signado con el No. 05283-2016-01984.
2. El 09 de septiembre de 2016, R. G. H. V², presentó acusación particular en contra del procesado. Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, aceptó la acusación particular y señaló día y hora, para la realización de la audiencia de sustentación y presentación del dictamen fiscal.
3. El 11 de septiembre de 2018, mediante sentencia, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, resolvió declarar a Eduardo Agustín Gallegos Garzón como autor del delito de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar, prescrito en el artículo 152 numeral 1 en concordancia con los artículos 155, 156 y 42 numeral 1 del COIP. En consecuencia, se le impuso una pena privativa de libertad de 40 días³.

¹ **Art. 152.-** Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:
1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días [...].

² Para proteger el derecho a la identidad de la víctima esta Corte utilizará las iniciales de su nombre.

³ Como medidas de reparación integral se dispuso que el procesado reciba terapia psicológica y cancele en favor de la víctima la cantidad de \$1.000.

Caso N°. 2369-21-EP

4. De esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, rechazó el recurso de apelación presentado y confirmó la sentencia subida en grado.
5. Inconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de casación. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) inadmitió el recurso interpuesto “*por no cumplir con los requisitos formales de admisibilidad [...]*”.
6. De esta decisión, el procesado interpuso recurso de aclaración, pedido que fue negado mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, emitido por la Sala Especializada.
7. El 16 de agosto de 2021, Eduardo Agustín Gallegos Garzón (“**el accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación y la negativa del recurso aclaración, ambas decisiones emitidas por la Sala Especializada.

**II.
Objeto**

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 20 de mayo de 2021, y el auto que negó el pedido de aclaración, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III.
Oportunidad**

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **16 de agosto de 2021** en contra del auto de inadmisión del recurso de casación **de 20 de mayo de 2021**, y el **auto que negó el pedido de aclaración de fecha 27 de julio de 2021, notificado el mismo día**, decisiones emitidas por la Sala Especializada. Por lo que, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

Caso N°. 2369-21-EP

**IV.
Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

11. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y su derecho a la seguridad jurídica prescritos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.

Sobre el auto que inadmitió el recurso casación de fecha 20 de mayo de 2021

12. En relación al cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante, luego de transcribir la norma constitucional y la decisión impugnada, refiere que la Sala Especializada inadmite su recurso de casación sin aplicar la formalidad prescrita en “*el artículo 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sino que se cumple lo dispuesto en la Resolución 10-2015 expedida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y publicada en el Registro Oficial Nro.563 de 12 de agosto de 2015; [resolución que] afecta indudablemente los principios de oralidad y contradicción; así como el acceso al sistema de administración de justicia [...]*”.
13. Luego, cita el contenido del artículo 34 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y manifiesta que los jueces de la Sala Especializada no analizaron la norma citada “*que resulta de obligatorio cumplimiento por las Autoridades del Sistema de Administración de Justicia en el Ecuador, obliga de forma imperativa que en cuestión sobre todo de casuística de violencia de género tiene que ser integral y contextual: ya que realizarlo como lo realiza el Tribunal Ad Quem, es mínimo y anti técnico, por cuanto se deja escapar elementos de defensa legítima de la hija del procesado y sentenciado; de la cual existe suficientes medios probatorios que evidencian un maltrato físico y psicológico de larga data, mientras existía un vínculo matrimonial, con la víctima de las lesiones*”.
14. Concluye su argumento, en relación a este cargo, aduciendo que los jueces de la Sala Especializada han realizado “*una errónea interpretación normativa referente al ejercicio de la Legítima Defensa en situaciones de violencia intrafamiliar (sic) sobre todo en el elemento de actual agresión ilegítima, que se verifica en un contexto de violencia de*

Caso N°. 2369-21-EP

género; sin embargo la Sala Penal especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sin argumento táctico (sic) sino que con el deseo de desechar el recurso debidamente planteado, argumenta que se ha requerido una nueva valoración de medios probatorios”.

15. Sobre la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, el accionante empieza por citar la norma constitucional y hace referencia a sentencias emitidas por este Organismo -en las que destaca los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad-. Luego afirma que la decisión impugnada contiene *“una motivación deturpada, cuando el objeto jurídico procesal enunciado, que conlleva al análisis respectivo, dentro del caso en concreto se limita a enunciar erradamente que se intenta persuadir en valoración de medios probatorios, situación que se encuentra impedido en este recurso extraordinario, cuando por los argumentos esgrimidos en el acápite anterior es desarrollar inclusive modelos de jurisprudencia en virtud de violencia de género, aplicando un nuevo modelo de antijuridicidad referente a la interpretación de causas de justificación de culpabilidad como es el ejercicio de la legítima defensa [...]”*. Además de aplicar de forma directa la Resolución 10-2015 expedida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y publicada en el Registro Oficial Nro.563 de 12 de agosto de 2015, lo que impide a los jueces de la Sala Especializada conocer el fondo de sus pretensiones.
16. Finalmente, respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante una vez que transcribe la norma constitucional y cita sentencias expedidas por este Organismo Constitucional refiere que, del análisis detallado en los cargos anteriores, se evidencia *“la transgresión del procedimiento adoptado por la Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador”*.

Sobre el auto que negó el recurso aclaración de fecha 27 de julio de 2021

17. Respecto a este auto el accionante, únicamente, se limita a identificarlo como decisión impugnada, pero no ofrece argumentos específicos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.

VI Admisibilidad

18. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que ésta cumple con los requisitos para ser admitida.

Caso N°. 2369-21-EP

19. Como se desprende del texto de la demanda, el accionante presentó un argumento claro únicamente respecto de que podrían existir vulneraciones a derechos constitucionales como consecuencia de que en su caso concreto al inadmitir su recurso de casación los jueces de la Sala Especializada no advirtieron circunstancias específicas de su proceso y menos aún entraron a conocer el fondo de los hechos, por lo que se le ha negado, a su criterio, el derecho de acceso a la justicia.
20. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.
21. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones por las cuales este Organismo podría identificar la gravedad de la eventual vulneración de los derechos invocados por el accionante.

**VII.
Decisión**

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2369-21-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
24. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones

Caso N°. 2369-21-EP

correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

25. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN